



UNIVERSIDAD JUAN AGUSTÍN MAZA
FACULTAD CIENCIAS EMPRESARIALES Y JURÍDICAS
CARRERA ABOGACÍA

**EL SISTEMA CARCELARIO FEMENINO DESDE EL DERECHO Y
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. COMPARACIÓN ENTRE
ARGENTINA, BOLIVIA Y CHILE.**

**FEMALE PRISONS FROM THE LAW AND GENDER
PERSPECTIVE. COMPARISON BETWEEN ARGENTINA,
BOLIVIA AND CHILE.**

Alumna: Ana Paula Miranda Pelletan

Tutora Disciplinar: Ana Castro

Tutora Metodológica: Margarita Gascón

Mendoza, 2021

Información Institucional:

Mediante el presente trabajo final integrador y la presentación oral del mismo aspiro al título de Abogado.

Datos del alumno:

Alumno: Ana Paula Miranda Pelletan, DNI 41.966.644, Matrícula: 2281

Fecha del examen final:

Calificación:

Docente del Tribunal Evaluador:

Dedicatoria y Agradecimientos

Finalizando esta etapa de mi vida le quiero agradecer a mi mamá y papá, quienes me brindaron su apoyo de forma incondicional, creyeron en mí y me dejaron ser durante todo este tiempo, en definitiva mi título se los debo a ellos.

A mis abuelas y mis abuelos, quienes lograron que mi vida sea más fácil y siempre me llenaron de cariño y amor durante estos 5 años.

A Sol quien fue un pilar fundamental en el desarrollo de la carrera, a mis tías, a mis amigas y mis amigos que siempre estuvieron presentes.

Resumen

El presente proyecto nace del interés por conocer cuáles son las condiciones en las que se encuentran los sistemas carcelarios de Argentina, Chile y Bolivia, determinando si existe aplicación de perspectiva de género y cuál es el aporte que brinda para una mejor eficiencia del sistema en su totalidad. Se realiza un análisis que va desde lo general a lo particular, es decir, desde cuáles son los aspectos generales que se presentan a grandes rasgos a la particularidad de cada uno de ellos. También se examinan las legislaciones y, por último, se realizan cuestionarios y entrevistas a profesionales especializados en la materia para verificar la información y adjuntar sus opiniones. La investigación concluye con las deficiencias y problemáticas que presentan son similares y la principal causa es la falta de aplicación de perspectiva de género, ya que hay un rol social estigmatizador de la mujer que se trasladada al sistema carcelario femenino.

Palabras Clave: Sistema carcelario femenino – perspectiva de género – Argentina – Chile – Bolivia

anapaulapelletan@gmail.com

Abstrac

This interest is to know what the conditions are in female prisons of Argentina, Chile and Bolivia, determining whether there is a gender perspective and what contribution it provides for a better efficiency of the entire system. The analysis goes from the general to the particular, from the general aspects presented in broad strokes to the particularities, detailing the current legislation. Surveys to professionals who are specialists in the matter verify the information. The research concludes with the deficiencies of the female prisons in Argentina, Chile and Bolivia. They are similar and the main cause is the lack of application of the gender perspective, since the social stigmatization of women is transferred to the female prison system.

Keywords: Female Prison System - gender perspective - Argentina - Chile – Bolivia

anapaulapelletan@gmail.com

Índice

Introducción	6
Capítulo I	
Aspectos teóricos.....	12
La perspectiva de género.....	12
Bases legales.....	15
Normativa internacional.....	15
Normativa de Argentina.....	20
Normativa de Bolivia.....	21
Normativa de Chile.....	22
Capítulo II	
La situación carcelaria a principios del siglo XXI.....	24
Vínculo familiar.....	25
Violencia.....	28
Salud.....	30
Educación recreación y ofertas laborales	33
La realidad en la actualidad.....	37
Capítulo III	
La opinión del saber y a experiencia.....	40
1. Condiciones del sistema carcelario femenino según juristas	40
a. Violencia.....	42
b. Salud	43
c. Ofertas laborales, educativas y recreativas.....	44
2. Derecho y perspectiva: La opinión de los expertos.....	44
3. La mirada hacia el futuro	46
Conclusión	49
Bibliografía	52
Legislación.....	54

Introducción

La presente investigación trata sobre cárceles femeninas de Argentina, Chile y Bolivia, en particular sobre las condiciones en que se encuentran las mujeres privadas de su libertad. Para la investigación se toma la perspectiva de género, es decir, las diferencias entre hombres y mujeres no desde el punto de vista biológico sino cultural. La falta de aplicación de los diferentes instrumentos legales ha sido evidenciada en informes de la Organización de Estados Americanos (OEA), entre ellos, el presentado en 2011 sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad (<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>). La mayoría de los informes se centran en las cárceles en general, sin aplicación de la perspectiva de género. A través de este trabajo se busca abordar la perspectiva de género en las cárceles femeninas, determinando si existen herramientas que la incluyan, cuál es su aplicación y establecer las falencias que existen.

Cuando hablamos de perspectiva de género, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de México (2006) estipula que es *“la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”*. (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006). No hay instrumento legal en la actualidad que mencione de forma expresa el concepto de perspectiva de género, pero de forma implícita remite a los tratados internacionales con jerarquía constitucional que consagran los derechos de las mujeres; entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, quienes a través de su texto establecen la igualdad entre el hombre y la mujer. Debido a esta falta de instrumento legal que mencione dicho concepto como tal, se analiza la situación de las cárceles femeninas y se establece si hay aplicación o no de perspectiva de género, y en

qué situaciones se manifiesta en Argentina, Bolivia y Chile. Las fuentes de investigación son los informes emitidos de organismos públicos y privados con el fin de dar a conocer la situación de los establecimientos carcelarios. También se utilizan libros de criminalidad feminista e información para definir conceptos junto con entrevistas a expertos en la materia. El problema de investigación es la situación en la que se encuentran las cárceles femeninas de Argentina, Bolivia y Chile desde la perspectiva de género. El objetivo es analizar las condiciones a las que están sometidas las mujeres que cumplen una condena privativa de la libertad y las diferencias que existen con el sistema carcelario masculino.

Existen diversos informes que describen las características de las cárceles de mujeres y establecen que son degradantes e inhumanas. Entre ellos podemos mencionar un informe regional elaborado en octubre 2006 del Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL). Por otro lado, existe un informe presentado por la OEA en 2011 sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en el que se hace referencia a los derechos humanos de quienes se encuentra cumpliendo una condena y la violación que existe por parte de ciertos Estados al derecho a la dignidad, integridad física, psíquica y moral, a la igualdad de trato, a la salud, al trabajo, a la educación y recreación, a peticionar ante las autoridades y a la defensa, entre otros.

Se busca analizar dicha situación en Argentina, Chile y Bolivia desde la perspectiva de género, es decir, determinando las deficiencias que se manifiestan en las cárceles femeninas por el hecho de que son mujeres quienes las habitan. Las diferencias que se presentan desde lo cultural entre hombres y mujeres han representado años de lucha feminista en diversos países. A través de los años las mujeres han ganado diversos espacios y derechos y las diferencias de esta calidad dentro del sistema carcelario femenino no es un tema que tenga gran relevancia desde los medios, tanto de comunicación como jurídicos. Se analizan las situaciones de discriminación y violencia, condiciones de hacinamiento, aspectos laborales, recreativos y educativos.

El objetivo general, entonces, es describir las condiciones del sistema carcelario femenino desde la perspectiva de género en Argentina, Chile y Bolivia. Los objetivos específicos son establecer las diferentes situaciones de discriminación y violencia contra la mujer privada de su libertad, incluyendo potenciales y reales condiciones de hacinamiento y la sobrepoblación que afectan la higiene y salud física y mental; investigar aspectos relativos a la calidad de la atención médica que recibe la mujer privada de su libertad; y evidenciar cuáles son las ofertas laborales y educativas a las cuales pueden acceder (grado de satisfacción, sustentabilidad, posibilidad de elección).

Preguntas de investigación son:

¿En qué situación se encuentran las cárceles de mujeres en Argentina, Bolivia y Chile?

¿Cuáles son las normativas que amparan los derechos de las mujeres privadas de su libertad?

¿De qué forma se aplica la perspectiva de género?

¿Qué obstáculos en cuanto a la perspectiva de género tienen la gestión de los sistemas carcelarios de Argentina, Chile y Bolivia? ¿Hay similitudes?

Las mujeres privadas de la libertad ¿reciben el mismo trato que los hombres que se encuentran en su misma condición?

¿Cuál es el grado de asistencia médica que reciben?

¿Qué tipo de actividades laborales, educativas y recreativas se les ofrece?

¿Cómo es la relación de las presas con su familia?

¿Cuáles son las similitudes y diferencias que existen entre las cárceles de Argentina, Chile y Bolivia?

Diseño Metodológico

La realización de la presente investigación es de forma cualitativa, ya que se basa en la recopilación de datos verbales, de conducta y observaciones que son objeto de una interpretación subjetiva. Según su alcance, es una

investigación descriptiva, ya que lo que se busca es describir diferentes variables anteriormente seleccionadas para poder especificar y dimensionar aspectos que se creen importantes en el tema seleccionado. Es no experimental, ya que no se interviene en el desarrollo y solo se limita a analizarlos de forma natural, tal y como ocurren.

Partimos de la hipótesis de que una correcta aplicación de la perspectiva de género en el sistema carcelario femenino y en la legislación sería eficiente para resguardar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y garantizarlos en su totalidad sin desigualdad con respecto al sistema carcelario masculino. La muestra es sistemática y está compuesta por mujeres privadas de su libertad y que tengan entre 20 y 50 años de edad. Además de la utilización de material bibliográfico e informes disponibles online, utilizamos la entrevista a abogados especializados en derecho penal y con perspectiva de género. Los abogados son la Dra. Gladys López, quien se desempeña como profesora de derecho penal en la Universidad Maza y ejerce el derecho penal de forma independiente. En segundo lugar, el Dr. Fernando Vera Vázquez quien también es profesor de derecho penal en la Universidad Maza y ejerce el derecho penal de forma independiente. Está capacitado en la materia objeto de esta investigación y da charlas sobre la aplicación de la perspectiva de género en diferentes ámbitos. Por último, la Dra. Magali Leguiza, quien se desempeña como abogada penalista de forma independiente y forma parte de una red de contención de abogadas feministas. La información a recabar será sobre el trato que reciben las mujeres privadas de la libertad y cómo es la situación en la que están sometidas, haciendo hincapié en si consideran que reciben un trato digno y actividades a las que tienen acceso. También se les pregunta sobre la legislación vigente y si consideran necesaria alguna reforma.

La entrevista consiste de las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las condiciones del sistema carcelario femenino?
2. ¿Considera que existen diferencias respecto al sistema carcelario masculino? ¿De qué tipo?
3. Las internas ¿sufren violencia dentro del penal? ¿De qué tipo?

4. Teniendo en cuenta las particularidades del género femenino, ¿considera que tienen el acceso a la salud que corresponde? (Controles ginecológicos, acceso a métodos anticonceptivos, etc.)
5. En cuanto a las ofertas laborales, educativas y recreativas, ¿qué tipo de acceso tienen las mujeres privadas de la libertad? ¿Considera que son adecuadas?
6. ¿Hay aplicación de perspectiva de género en los sistemas carcelarios?
7. ¿Considera que es necesario una reforma de la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad en Argentina? ¿Por qué?
8. Respecto a América Latina, ¿considera usted que hay países más avanzados en cuanto a la introducción y aplicación de la perspectiva de género? ¿Cuáles?
9. ¿Qué medidas cree usted que hay que tomar para mejorar el sistema carcelario femenino y terminar con las desigualdades existentes? (en caso de que crea que existen).

Justificación

El fundamento de la elección de este tema es la importancia de determinar si se encuentran garantizadas la seguridad e igualdad de las personas privadas de su libertad y establecer si la discriminación que sufre la mujer en los aspectos generales de la vida también se extiende al sistema carcelario. Es un tema del que la sociedad tiene que tomar conciencia ya que los cuerpos normativos le reconocen derechos a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y garantizarlos es responsabilidad del Estado. Es vital determinar si existe incumplimiento de las normativas y falta de aplicación de la perspectiva de género para visibilizar así la situación, en miras de una solución por parte de las autoridades nacionales y provinciales de cada establecimiento carcelario. Como ya se dijo, es obligación del Estado (nacional y provincial) garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

El presente trabajo consta de tres capítulos. El primero está compuesto por los aspectos teóricos, desarrolla el concepto de perspectiva de género y la

importancia dentro del sistema carcelario. También hay mención de la normativa a nivel nacional e internacional en los países objeto de esta investigación. El segundo capítulo desarrolla las condiciones del siglo XXI en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, determinando la aplicación o no de la perspectiva de género en Argentina, Bolivia y Chile. Se realizan comparaciones de los sistemas de estos tres países. El tercer capítulo está compuesto por la opinión de diferentes abogados penalistas. Sintetiza las entrevistas realizadas como método de recolección de datos. Este capítulo cuenta con tres apartados: el primero hace referencia a la opinión sobre la situación del sistema carcelario femenino, el segundo es la opinión sobre la perspectiva de género, el derecho y su aplicación y, en el último apartado, se mencionan cuáles creen los abogados que son las posibles soluciones a los problemas suscitados. La conclusión de la investigación subraya los resultados, confirma la hipótesis y avanza algunas posibles soluciones.

Capítulo I

Aspectos teóricos

La perspectiva de género

Lo fundamental a la hora de abordar esta investigación es establecer cómo entiende la sociedad la perspectiva de género, ya que es un concepto que se introduce a fines del siglo XX y principios del siglo XXI. Es un concepto que no tiene una definición sino que se definen género y perspectiva como conceptos separados. En esta investigación utilizamos la definición de María Florencia Cremona, vertida en el *Seminario Interdisciplinario de Comunicación y Género*, desarrollado en la Universidad Nacional de La Plata. Allí afirma que *“la perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye”* (UNICEF, 2017, p.18).

La perspectiva de género lleva a reconocer que, históricamente, las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia y la salud. Aún hoy, con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas. Este concepto ha guiado los avances jurídicos de los instrumentos de protección internacional que, bajo el empuje de las organizaciones de mujeres y de los feminismos, hacen visible la desigualdad histórica para reconocer los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. Si bien se han logrado diversos avances, siguen existiendo espacios donde persisten dichas desigualdades. Una es la situación de las mujeres criminales, que empezó a llamar la atención de los investigadores en 1998 con el libro *Criminalidad femenina*, de Luz Lima Malvido. Anteriormente, era una problemática de un “sector invisible”, partiendo desde el punto de vista de que son personas que han caído en la delincuencia y que, además, son mujeres.

Consideramos que el delito no es de naturaleza homogénea y, por lo tanto, su estudio debe hacerse no solo desde una perspectiva etiológica o desde un enfoque crítico. Es necesario analizar en conjunto las relaciones y las reglas del poder en la sociedad. En este sentido, Lola Aniyar de Castro señala que *“el poder ha ido construyendo una idea y una realidad de la subordinación femenina a lo largo de la historia, que se ha reflejado en la criminalidad y la criminología, que son los campos donde el poder define más claramente las cualidades del bien y del mal, el estereotipo de los buenos y de los malos, y donde se ve con mayor claridad el sometimiento que sufren los más débiles”*. (Antony, 2006, prólogo)

Desde el punto de vista feminista, la falta de literatura penal y criminológica sobre las mujeres se considera que no es atribuible solamente a la tasa de delincuencia femenina, que es inferior a la masculina. Se cree que la delincuencia femenina no había sido objeto de estudio porque muchas investigaciones parten de estereotipos sobre la mujer. Falta, por lo tanto, una política criminal con perspectiva de género. Ésta es la causa por la cual las necesidades de los hombres que se encuentran en prisión se privilegian frente a las necesidades de las mujeres. Esto se traduce, por ejemplo, a la inexistencia de una arquitectura carcelaria adecuada y a la falta de recursos. Lo anterior conduce a que las mujeres tengan menos talleres de trabajo y capacitación, que no existan bibliotecas adecuadas y que se restrinjan las actividades culturales, recreativas y educativas a las que tienen derecho. Del mismo modo, las estadísticas toman en cuenta solo parcialmente la variable del sexo. Se ignora, en general, que los sexos tienen género y, por lo tanto, roles, valoraciones y espacios de poder que los afectan de diferente manera. En suma, la cárcel no ha sido un “territorio neutral en términos de género” sino que a través de esta institución se han organizado políticamente las relaciones de género entre hombres y mujeres sobre la base de la “opresión, explotación y dominación” masculina, como consecuencia en las cárceles se ha tendido a plasmar los mundos masculinos y por lo tanto, su orden valórico y simbólico. (Kreisky, 2000)

El sistema carcelario ha sido organizado principalmente según los requerimientos de control y disciplinamiento de la población penitenciaria

masculina. Por eso, la mayoría de los centros de detención femeninos se caracterizan por la carencia de una alimentación adecuada y de servicios sanitarios básicos para dicha población, así como por la falta de información sobre sus derechos. Asimismo, las prisiones carecen de espacio suficiente para acoger a una población que ha venido aumentando, contribuyendo al hacinamiento en los penales femeninos.

Pese a que las anteriores problemáticas tienden a ser observadas también en los centros de reclusión masculinos, hay problemas que afectan especialmente a la población penitenciaria femenina y que resultan de diversos mecanismos de disciplinamiento y control desarrollados y aplicados en el contexto carcelario en orden a restablecer y reproducir el orden tradicional de género quebrantado por aquellas mujeres que han cometido un delito (Anthony, 2003, 2007). Por lo relatado, la prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo que se expresa en el desigual tratamiento recibido y en el significado, muy diferente, que asume el encierro para las mujeres y para los hombres. La prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es descalificada porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil.

Según un informe de 2007, los establecimientos penitenciarios de América Latina tenían regímenes duros, largas condenas, alta proporción de detenidas no-condenadas, mal estado de las instalaciones, falta de atención y tratamientos médicos especializados, terapias basadas en trastornos calificados como nerviosos, escasa o nula capacitación laboral y pocas actividades educativas y recreativas. Estas características indicaban que no había perspectiva de género y que, por el contrario, consolidaban la idea androcéntrica de la mujer como un ser subordinado, incapaz de tomar decisiones, sin responsabilidades y sin posibilidad de enfrentar el futuro (Nueva sociedad, 2007). El objetivo de los regímenes penitenciarios era devolverla a la sociedad como una “verdadera mujer”, para lo cual recurría a las técnicas tradicionales de socialización. Los trabajos y la supuesta formación profesional impartida en la cárcel eran aprender a coser, planchar, cocinar, limpiar, confeccionar pequeñas artesanías y tomar cursos de modistería. Eso era una

despreocupación por el mercado laboral pues pocas de estas actividades les permitirían subsistir de manera independiente en el siglo XXI. Ese modelo social trazaba una equivalencia entre lo femenino y lo maternal, con un modelo social y cultural caracterizado por la dependencia, la falta de poder, la inferioridad física, la sumisión y hasta el sacrificio. Este cuadro de principios del siglo XXI en la mayoría de las cárceles femeninas debe contrastarse con los avances que fue haciendo la legislación desde el siglo pasado en materia carcelaria. Resumimos esto en el siguiente título.

Bases legales

Normativa internacional

Nos encontramos con diferentes instrumentos legales que amparan la situación de las personas privadas de su libertad y que, además, ratifican sus derechos. Haremos hincapié en aquella que se basan en los derechos de las mujeres. Encontramos diferentes tratados de derechos humanos que las amparan y se encuentran en la cúspide normativa pues están sobre toda otra disposición o norma legal.

Estos instrumentos normativos establecen y recomiendan a los Estados-miembro adoptar mecanismos para garantizar el bienestar de las mujeres privadas de su libertad. Se considera que tener a las presas sometidas a situaciones degradantes y de marginación no ayuda a re-sociabilizarlas. La legislación que prevalece es la privación de la libertad para la resocialización de aquellas personas que hayan delinquido, es decir que después de cumplida la condena, puedan volver a tener una vida digna y libre. Su castigo por delinquir es tener su libertad coartada y en ningún momento se establece otro castigo, ya que siguen siendo sujetos de derechos por lo cual no se admite ninguna otra restricción y castigo más que su encierro en unidades penitenciarias. En el ámbito interamericano, se cuenta con un importante marco normativo en materia de igualdad de género:

- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933) dispone que no se hará distinción alguna, basada en sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica (Artículos 1, 2 y 3).
- La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) reafirma entre sus principios los derechos humanos de las personas sin ningún tipo de discriminación incluida aquella por razón de sexo. Así, el artículo 3.I dispone que *“los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*.
- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948) reconoce el derecho a la igualdad política de la mujer y explicita que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo (Artículo 1) (https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf).
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) señala, en su Artículo 2, que *“todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”* y reconoce en su artículo XX que toda persona legalmente capacitada *“tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”* (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) compromete, en su Artículo 1, a los Estados-parte a respetar, sin ningún tipo de discriminación, incluida la de sexo, los derechos y libertades consagrados en su texto y desarrolla, en su Artículo 23 Inciso 1, los derechos políticos a los que tienen derecho todas las personas en condiciones de igualdad: *“[...] Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, [...] votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...] tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las*

funciones públicas de su país” (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988) compromete a los Estados parte a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (Artículo 3) (<https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/protocolo-adicional-a-la-convencion-america-sobre-derechos-humanos-en-materia-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-protocolo-de-san-salvador->).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994) también conocida como Convención de Belem do Pará, además de referirse al concepto de género en su texto, reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Del mismo modo, en su Artículo 4, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, entre ellos, “[...] *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*” (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>).
- La Carta Democrática Interamericana (2001) reconoce que la eliminación de todas las formas de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial; así como la eliminación de las diversas formas de intolerancias, contribuye al fortalecimiento de la democracia (artículo 9). Asimismo, el Artículo 28 precisa que “*los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.*” La Carta Democrática Interamericana no es un tratado, pero es un hito en el compromiso político con la democracia en un sentido amplio, más allá de los mínimos electorales. Además, desde el punto de vista jurídico es una herramienta que sirve para interpretar y actualizar la carta fundacional de la OEA. El Artículo 28 es

instrumental ya que establece una correlación entre la promoción de la participación política de las mujeres y el fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región, comprometiendo a los Estados Miembros de la OEA a trabajar para lograr avances en este sentido. Este amplio marco normativo internacional de protección de los derechos humanos, tanto a nivel del sistema universal como regional, promueve que los Estados adopten medidas efectivas que puedan garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

(https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)

- Reglas de Brasilia se refieren al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008) con el objetivo de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Además, adopta el concepto de género, estableciendo lo que se considera como discriminación y violencia contra la mujer y estableciendo el impulso de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación contra la mujer para lograr la igualdad efectiva de condiciones. (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>)

Estos instrumentos hablan de la igualdad en términos género. Sin embargo, en 2010, la ONU adoptó los primeros estándares internacionales específicamente relacionados con las mujeres privadas de libertad que son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, más conocidas como las Reglas de Bangkok, que merecen desde este punto de vista destacar las que nos atañen por el objeto de nuestra investigación.

([https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok Rules ESP_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf))

- La Regla de Bangkok N° 5 establece que las mujeres en prisión deben contar con las instalaciones y los elementos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas femeninas gratuitas y el suministro permanente de agua.

- La Regla N°20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la administración penitenciaria debe proveer alimentación bien preparada a los internos, cuyo valor nutritivo sea apto para mantener su salud y sus fuerzas.
- Regla N° 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que los procesados deben estar separados de los condenados, y que aquellos deben ser tratados de acuerdo con su condición de personas no condenadas por la comisión de un delito.
- Regla de Bangkok N°31 requiere la elaboración de políticas y reglamentos para el personal penitenciario a fin de brindar protección a las internas contra todo tipo de violencia basada en razones de género, así como contra el abuso y el acoso sexual.
- La Regla de Bangkok N°46 establece que las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de elaborar y ejecutar programas de reinserción amplios, que tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres, durante el período anterior y posterior a la puesta en libertad. Esto debe incluir programas de trabajo que preparen a las mujeres para que su reinserción en la sociedad sea exitosa.
- La Regla Mínima para el Tratamiento de los Reclusos N° 77 exhorta a los sistemas penitenciarios a tomar medidas para la educación de los reclusos capaces de aprovecharla, y estipula que la instrucción deberá coordinarse, en lo posible, con el sistema de instrucción pública.
- Regla de Bangkok N°4 dice que las mujeres privadas de libertad *“serán enviadas, en la medida de lo posible, a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas (...).”*
- la Regla N°26 establece que los Estados deben desarrollar políticas y estrategias para facilitar y mejorar el contacto de las reclusas con sus familiares e hijos.

Normativa de Argentina

En Argentina existe la Ley 24.660, conocida como Ley de Ejecución, que regula lo relativo al cumplimiento de las penas privativas de libertad (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>). Consta de siete artículos que contemplan la situación de las mujeres y están relacionados a su función reproductora. Luego, en el capítulo que establece cómo deben ser los establecimientos de ejecución de la pena, señala que deben estar organizados de forma separada para hombres y mujeres. En los demás aspectos específicos sobre las mujeres, existe una laguna legal. Así, por ejemplo, las normas están desprovistas de referencia a la obligatoriedad de proveer de elementos de higiene femeninos o de brindarle atención médica especializada que respete sus diferencias físicas y biológicas en materia sexual y reproductiva. Por otra parte, en lo relativo a las visitas íntimas, al igual que en lo que respecta al régimen disciplinario, la Ley 24.660 delega el dictado de los reglamentos a las autoridades de los centros de detención. En algunos casos, este tipo de delegación afecta directamente la posibilidad de las mujeres de acceder al ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la normativa internacional, Argentina ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sumado a las normas y estándares internacionales de derechos humanos, el derecho nacional regula las obligaciones en materia de mujeres privadas de libertad a través de la Constitución Nacional, que exige que las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de

lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>).

La información recopilada muestra la falta de instrumentos legales totalmente relacionados con la perspectiva de género y que estén destinados a los establecimientos carcelarios. Existe una ley de ejecución de pena que carece normativa para el caso especial de las mujeres. En cuanto a la normativa internacional ratificada por Argentina, hay una serie de tratados que regulan la igualdad de género y buscan terminar con la discriminación como así también con la violencia, pero no es normativa específica de políticas con perspectiva de género.

Normativa de Bolivia

Encontramos la Ley 2.298 de Ejecución Penal y Supervisión, sancionada en 2001 (http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol2.pdf). Es la más avanzada en términos de incorporación de la perspectiva de género y de estándares internacionales para la protección de personas privadas de libertad. Además de referirse a la obligatoriedad de contar con personal femenino en los centros penitenciarios para mujeres, se pauta como obligatoria la separación entre hombres y mujeres. Otra de las normas establece que madres o padres privados de la libertad tienen la posibilidad de tener la tutela de un menor de 6 años y de convivir con su hijo/a en el establecimiento penitenciario. Sólo posee prioridad la madre cuando el/la niño/a se encuentra en período de lactancia.

Según la norma, el servicio de atención médica debe estar dirigido, entre otras cosas, a *“otorgar asistencia médica especializada, atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos”*, y *“otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva”*. A su vez, en el capítulo que se refiere a las faltas disciplinarias, se califica como “muy grave” el acosar sexualmente y se indica que en ningún caso se podrá sancionar con la permanencia solitaria a mujeres embarazadas. Asimismo, la normativa da la posibilidad a las mujeres que se encuentren embarazadas de seis meses o más de cumplir la condena en detención domiciliaria, hasta 90 días después del parto. A pesar de estos

reconocimientos, resulta llamativo que, al referirse a estándares de no-discriminación la norma alude a que “queda prohibida toda discriminación” por la “orientación sexual” de la persona, pero no haga referencia al sexo. Por otra parte, al igual que en Argentina, recibir visitas íntimas depende de los reglamentos internos de cada establecimiento.

En materia internacional, se han ratificado los siguientes instrumentos legales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, "Protocolo de San Salvador" - Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política del Estado en el Capítulo V, Sección IX, Arts. 73 y 74, establecen los derechos de las personas privadas de libertad, señalando que toda persona sometida a privación de libertad debe ser tratada con respeto, tiene derecho a comunicarse con su defensor, intérprete o familiares, tiene derecho a trabajar y estudiar en los centros penitenciarios como así también establece que el Estado boliviano asume la responsabilidad de la reinserción social de las personas privadas de libertad, el velar por el respeto de sus derechos, su retención y custodia en un ambiente adecuado a la clasificación naturaleza, gravedad del delito, edad y sexo de las personas privadas de libertad (https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf). De esta forma, desde hace dos décadas existen en este país instrumentos avanzados en materia de perspectiva de género. Eso se considera un logro como así también un precedente a nivel internacional.

Normativa de Chile

La ley aplicable es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que su objetivo primordial es brindar atención, custodia y asistencia de los

detenidos/as sujetos/as a prisión preventiva y condenados/as, así como la acción educativa necesaria para la reinserción social de éstos/as (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>). Al respecto, afirma que la política penitenciaria debe ser concordante con las modernas orientaciones penitenciarias y con los tratados internacionales que Chile ha ratificado. Solamente existen dos referencias específicas a la llamada actividad penitenciaria femenina las cuales en primer lugar pauta como criterio para la creación de establecimientos penitenciarios el sexo, y en segundo término, establece las características que deben tener los establecimientos femeninos haciendo hincapié en la condición reproductora de las mujeres. Al igual que en Argentina, las normas están desprovistas de referencia a la obligatoriedad de proveer a las mujeres elementos de higiene femeninos o de brindarle atención médica especializada que respete sus diferencias físicas y biológicas y que pueda atender sus necesidades en materia sexual y reproductiva. Respecto a las visitas íntimas, según el reglamento, son los alcaides los que “podrán” autorizarlas y sólo a los internos que no gocen de permisos de salida. Esto hace que la posibilidad de recibirlas dependa de la discrecionalidad de la autoridad. Esta norma posee un artículo que pauta que el decreto debe ser aplicado imparcialmente, no pudiendo existir diferencias de trato basadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social y “cualquiera otras circunstancias”, pero no hace referencia específica al sexo.

En materia internacional los instrumentos ratificados son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

Capítulo II

La situación carcelaria a principios del siglo XXI

Hemos visto la legislación, que contempla aspectos positivos pero veamos qué ha pasado en las cárceles, atendiendo primero a informes de principios de este siglo para luego corroborar estos datos con la información que nos dan los especialistas en Mendoza sobre las leyes y la situación de las cárceles de mujeres. A nivel mundial, la población carcelaria femenina ha crecido a un ritmo más rápido que la población masculina. Una de las razones es el endurecimiento de las políticas de justicia penal, que ha supuesto que un número creciente de mujeres sean encarceladas. En América Latina, estas mujeres se ven afectadas principalmente por la creciente persecución de delitos vinculados a la Ley de Estupefacientes. (Giacomello, 2013)

Varias condiciones semejantes se dan en los tres países objeto de esta investigación aunque no siempre tengamos informes actualizados. Uno reciente corresponde a junio de 2017 de la Dirección General de Régimen Penitenciario de Bolivia. Más de 1.300 mujeres estaban privadas de libertad, constituyendo el 7,9% del total de personas recluidas a nivel nacional. Las mujeres privadas de libertad lo estaban por delitos menores, no-violentos y de baja relevancia social, como microtráfico de drogas, robos y hurtos. Del total, el 38% era por delitos relacionados con drogas, mientras que el 28% era por delitos contra la propiedad. No representaban un peligro significativo para la sociedad y podrían cumplir su sentencia en libertad. Es importante señalar que el 70% de estas mujeres estaba a la espera de un juicio y sin sentencia judicial. (UNDOC-Bolivia, 2017)

En Argentina, en 2019 casi el 6 % de la población carcelaria era femenina, lo que vislumbra su crecimiento, porque históricamente se mantenía en el 4%. El aumento fue de un 21% con respecto del año anterior. (CELIV, 2020). Chile en 2019 se encontraba con una población carcelaria de unas 42.000 personas, de

las cuales cerca de un 8% eran mujeres. La tasa de encarcelamiento era de 266 cada 100.000 habitantes. En línea con las tendencias mundiales, en Chile fue creciente el número de mujeres privadas de libertad y la mayoría por robo, hurto o microtráfico de drogas. (Gendarmería de Chile, 2019)

Los datos muestran la necesidad de enfocarse en las políticas aplicables a las cárceles de mujeres. El delito no es una actividad de varones. Por esto, los establecimientos carcelarios necesitan estar preparados tanto en infraestructura como en los planes de re-sociabilización para la población femenina criminal. Veamos a continuación algunas de las situaciones que deben contemplarse.

Vínculo familiar

Según Anthony (2003, 2007), encontramos marginación y separación de las mujeres delincuentes de su entorno familiar más cercano ya que las reclusas que habían estado emparejadas antes de ser recluidas suelen ser abandonadas por su pareja o marido y, en menor medida, por familiares y amigos. Dicho abandono se debe a la creencia de que la mujer criminal, además de faltar a la ley, está faltando a su rol de mujer, por lo que se la considera una mujer no apta para ser madre, esposa o cualquier otro rol asignado por la sociedad.

Lo usual es que las visitantes sean también mujeres, algo infrecuente en las prisiones masculinas donde los visitantes casi nunca son hombres. Para Achá, una investigadora de la situación de las cárceles femeninas en Bolivia, en 1998 era común tener obstáculos y restricciones para la visita íntima o ver con mayor regularidad a los hijos. En el caso de la visita íntima o visita conyugal, las reclusas debían, por ejemplo, demostrar el vínculo de pareja, realizarse exámenes médicos y adoptar un método de planificación familiar. Las restricciones para mantener un contacto habitual con sus hijos eran más graves ya que las cárceles de mujeres no tenían el espacio suficiente para la habilitación de guarderías para hijos menores ni tampoco espacios para recibirlos como visitas.

Otra dificultad era que los centros de detención para mujeres estaban distantes de las comunidades, lo que agravaba el encarcelamiento pues la lejanía respecto de su lugar de origen hacía que tanto sus familiares como amigos enfrentaran mayores dificultades para ir a visitarlas y brindarles apoyo. En algunos casos, la lejanía se sumaba los pocos recursos económicos para solventar el traslado hasta el penal de los miembros de la familia para visitar a una reclusa.

Era una situación similar a la de Argentina. Un estudio realizado en 2002, en la Unidad 5 de la Provincia de Santa Fe —Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario— determinó que la mayoría había sido abandonada por sus parejas y apenas recibían visitas familiares. En otro estudio del INECIP se verificó que la ubicación de la Unidad 3 de Ezeiza dificultaba la periodicidad de las visitas en razón de su costo económico. Lo mismo se observaba en la Unidad 31 de Ezeiza, donde el 60 % de las mujeres manifestó no recibir visitas. El 43,5 % refirió que era por la distancia y el 17,4 %, por el costo. La población penitenciaria extranjera recibía aún menos visitas que la nacional. Para dar un dato al respecto, el 31,8% de la población penitenciaria de esa unidad manifestó haber nacido en el extranjero. También se repetía un esquema histórico de control sobre las mujeres, pues como consecuencia del abandono por la falta de visitas, se creaban relaciones de dependencia respecto de la autoridad penitenciaria. En este punto, el manejo de la culpa funcionaba poderosamente sobre las mujeres ya que la figura de la “mala madre” era reiterativa. Por otra parte, muchas mujeres eran jefas de hogar y preferían no tener visitas de sus hijas/os y priorizar su manutención, atento a los altos costos que implicaba viajar hasta los centros de detención. (Belmont, 2005)

En Chile, un informe de 2005 aseguraba que, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, las reclusas sólo recibían visitas ordinarias dos veces por semana, de 15 a 17 horas en un lugar sin condiciones para enfrentar las inclemencias del tiempo (lluvia o calor), pero más grave era el control de seguridad, calificado de ultrajante y que inhibía para una segunda visita. Se efectuaban revisiones corporales por funcionarias de gendarmería. En ellas, las visitas debían desvestirse y eran al interior de su cuerpo, en la vagina o el ano. (Universidad de Diego Portales, Facultad de Derecho, 2005). Igual situación se

registraba en la Unidad 5 de Santa Fe, Argentina, donde se denunció que las revisiones personales para ingresar eran humillantes, vejatorias, insultantes y extorsivas. (Belmont, 2005, <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-04-Mujeres-en-situacion-de-encierro-practicas-discriminantes-de-las-agencias-del-estado.pdf>)

En cuanto a las visitas íntimas, en la Unidad 5 las mujeres debían demostrar que convivían con su pareja con anterioridad al ingreso a la cárcel, realizarse un análisis de VIH-SIDA y una inspección rigurosa de “higiene”. En 2002, en dicha Unidad —con una capacidad de albergar a 50 mujeres— ninguna de las detenidas había accedido a las visitas íntimas y sólo había dos pedidos en trámite. En septiembre de 2006, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 87,7 % de las mujeres manifestó no tener relaciones sexuales en el penal. El 3,9 % de la población expresó que usaba métodos anticonceptivos y el 7,1 % refirió que nunca los utilizaba. (Belmont, 2005, <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-04-Mujeres-en-situacion-de-encierro-practicas-discriminantes-de-las-agencias-del-estado.pdf>)

En Chile, el informe de 2005 señaló que las mujeres detenidas en el CPF de Santiago tenían prohibido mantener relaciones sexuales con sus parejas, aunque esto cambió a partir de dos programas pilotos. El primero, implementado en la cárcel de Concepción y el segundo, conocido como *Programa Venus*, implementado en el CPF de Santiago. Para acceder al programa se debían cumplir requisitos como estar condenada, tener pareja estable —al menos con seis meses de relación— buen comportamiento —tres bimestres de buena conducta— y no ser portadora de enfermedades de transmisión sexual y la realización del test de VIH. El Reglamento de Gendarmería guardaba silencio sobre el uso de métodos de control de la fecundidad, pero en la práctica se exigía a las mujeres utilizarlos. Los métodos preferidos por la autoridad serían los dispositivos intrauterinos, los que desde el punto de vista de la salud reproductiva, podrían estar contraindicados para mujeres expuestas por sus parejas a enfermedades de transmisión sexual. Existen algunos indicios de que las visitas íntimas para las mujeres se han flexibilizado. Sin embargo, la posibilidad de ejercer este derecho se ha interpretado de manera restrictiva y discrecional el concepto de “pareja

estable”. Así, en el Penal de Calama, la autoridad consideraba que su ejercicio sólo era aplicable para personas casadas. En algunos casos, esta situación era más grave cuando ambos integrantes de la pareja estaban reclusos y la autoridad restringía los “beneficios”. De esta manera, en penales mixtos, como el de Arica, a veces las parejas cometían faltas para ser trasladadas a las celdas de castigo y tener proximidad, al menos, para conversar (Universidad de Diego Portales, Facultad de Derecho, 2005, <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2005/>)

En Bolivia, en 2006 todavía había limitaciones de infraestructura y este derecho era escasamente reconocido. Por cuestiones de pudor y vergüenza, las mujeres casi nunca reclamaban su ejercicio. A su vez, esta situación originó el abandono de las parejas. Debido a la intervención del Defensor del Pueblo, algunos departamentos como La Paz y Santa Cruz cuentan con visita conyugal cada 15 días, pero no existen ambientes específicos para ello. En algunas cárceles simplemente se coloca un toldo, expuesto a la vista de las demás mujeres y niños/as que viven allí (Iturry, 2005). La Unidad 5 de Santa Fe tampoco cuenta con la infraestructura para acceder a este tipo de visitas, por lo tanto las mujeres privadas de libertad deben ingresar a la Unidad 3 de varones. Durante los traslados se ha denunciado que han sido sometidas a vejámenes por parte de personal del servicio penitenciario. (CEJIL, 2006, <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Mujeres-Privadas-de-Libertad.pdf>)

Los datos anteriores describen una falta de aplicación de la perspectiva de género en los penales femeninos. También prueban la doble marginación que recibe la mujer privada de su libertad y el doble castigo que sufren por el hecho de ser mujer y de no ser funcional a un sistema considerado patriarcal.

Violencia

La violencia en el contexto de encierro ha sido un modo de penalizar y ejercer el control, ya que el objetivo ha sido mantener a las mujeres en una posición de sumisión y subordinación. La agresión física en los establecimientos carcelarios ha sido objeto de diversas investigaciones e incluso varios Estados han sido sancionados por ejercer violencia en los penales tanto masculinos como

femeninos, incluyendo tratos humillantes que tienen que ver con su aspecto físico, su limpieza, su intimidad y las enfermedades que han contraído. (Belmont, 2005)

Por otro lado, encontramos con la violencia emocional y/o psicológica. Un informe de 2006 de la Procuración Penitenciaria de Argentina dio cuenta de que las mujeres recluidas en la Unidad 3 de Ezeiza cuestionaban la severidad en el trato como la reiteración injustificada de revisiones vejatorias con desvestido total y flexiones incluso a personas de mucha edad. El 17,9 % manifestó haber sufrido violencia física como golpes, patadas, empujones o contactos sexuales no queridos, ya sea por parte del personal o de otras mujeres. La requisita era el acto de mayor violencia, humillación y descalificación del penal, mientras que la violencia física estaba extendida a todo el sistema de control del delito, comenzando en las comisarías y detenciones. Un par de casos ilustran esta afirmación. Romina Vera de 17 años, cursando dos meses de embarazo, fue esposada y golpeada en la comisaría y estuvo en riesgo de perder el embarazo. Andrea Elizabeth Viera, de 30 años, fue detenida el 10 de mayo de 2002 junto con Gustavo Cardozo en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires. En la Comisaría 1ra, los esposaron y golpearon. Cardozo escuchó los gritos y pedidos de auxilio de Elisabeth por horas, a pesar de que la policía había subido el volumen de televisor. Ella murió 11 días después. (Amnistía Internacional, 2005)

En Chile, el diario *Punto Final* en 2006 denunció que un aspecto de violencia y pérdida del derecho a la intimidad de las recluidas era que los gendarmes — hombres— grababan las imágenes de las reclusas desnudas después de situaciones de motín o allanamientos en los centros penales. Al igual que en Argentina, también acá las mujeres detenidas y privadas de libertad por agentes policiales sufrían malos tratos, negación o restricción de la comunicación con su familia, abogados y eran usualmente retenidas junto a hombres.

Merece un párrafo aparte la posibilidad de las mujeres de denunciar los abusos del personal penitenciario o de sus compañeras de detención. En la Unidad 3 de Ezeiza se llegó al extremo de destruir, en su presencia, las denuncias

realizadas por las reclamantes. Esta situación quedó corroborada por las respuestas dadas a una encuesta llevada a cabo por el Ministerio Público de la Defensa. El 88 % de las entrevistadas no recibió ningún tipo de información sobre sus derechos y los medios para presentar denuncias y el 92 % refirió no haber recibido información sobre la forma de denunciar. (CEJIL, 2006, [https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP- Mujeres-Privadas-de-Libertad .. pdf](https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Mujeres-Privadas-de-Libertad..pdf))

Por otra parte, un estudio en Chile realizado sobre la Reinserción, Desistimiento y Reincidencia de las mujeres privadas de la libertad, con una muestra de 225 mujeres que egresaron de la cárcel en Santiago, dio cuenta de que 62% de ellas experimentó algún tipo de maltrato siendo menores de edad. Específicamente, el 48% experimentó violencia verbal y 45% violencia física y/o sexual. Entre quienes sufrieron violencia física y/o sexual antes de cumplir la mayoría de edad, un 20% estuvo bajo custodia estatal en algún momento y un 28% vivió en la calle. Estas experiencias tempranas de violencia y victimización se extienden a las relaciones de pareja: 69% reporta haber experimentado violencia física o sexual en alguna relación. (Larroulet, Daza, Del Villar, Droppelmann y Figueroa, 2021 <https://justiciaysociedad.uc.cl/reinsercion-y-desistimiento-en-mujeres-privadas-de-libertad-longitudinal/>)

Salud

El cuerpo ha sido el espacio de mayor control y disciplinamiento de las reclusas por el hecho de que las prisiones no cuentan con sistemas de atención de salud adecuados a las necesidades específicas de embarazo y diversas enfermedades psíquicas y psicosomáticas. Durante el encierro, las mujeres padecen problemas de salud relacionados con su extracción social — condiciones y calidad de vida — con experiencias previas al encierro — violencia de género — y con conductas de riesgo en hábitos toxicológicos. El estado de salud se agrava por el mayor sufrimiento psicológico, hecho que, como se verá, no siempre debería ser abordado a través de medicación. Se ha indicado que la pérdida de las relaciones materno-filiales ocasiona mayor ansiedad en las mujeres y que se padecen condiciones higiénicas malas, comida indigesta, falta de aire y violencia en las requisas. Es altísimo el

porcentaje de mujeres encarceladas que cometen autolesiones y ello habla de su estado anímico, el cual no está determinado por su sexo sino que es una forma de reaccionar frente a la cárcel. (CEJIL, 2006)

En el informe realizado por el INECIP respecto de la Unidad 3 de Ezeiza se documentó la deficiencia de la atención médica. Allí se estableció que no se registraban tareas preventivas (chequeos y revisiones clínicas periódicas, controles odontológicos), ni programas especiales de atención para dolencias específicas. Los relatos de las mujeres daban cuenta de que debían reclamar varias veces para ser atendidas. Esta falta de atención inmediata imponía una cuota extra de sufrimiento físico. Una encuesta del Ministerio Público de la Defensa arrojó que el 47,6 % de la población penitenciaria de la Unidad 3 de Ezeiza tuvo atención médica entre mala a regular y el 59,2 % estimó que su salud se vio afectada por la falta de atención médica. Cifras similares se obtuvieron respecto de la Unidad 31, donde el 57,6 % estimó que la atención médica era entre mala y regular y el 67,4 % manifestó que su salud fue afectada por falta de atención médica. Por otra parte, el 26,5 % refirió que necesitaba medicamentos que el servicio penitenciario no proveía (Belmont, 2005, http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=7&Itemid=14). En 2005, en la Unidad 31, si bien las mujeres refirieron que les efectúan exámenes ginecológicos (67,9%), sólo el 39,3% manifestó que le realizaron un estudio de Papanicolaou en el último año y el 77,4 % refirió que, en el último año, no le realizaron una mamografía, aun cuando más del 45 % de la población carcelaria tiene más de 35 años (Belmont, 2005 [http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman & task= cat_view&gid=7&Itemid=14](http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=7&Itemid=14)).

En el caso de Chile, la atención médica es inadecuada, no hay espacios suficientes y apropiados para la atención de las embarazadas y lactantes y se carece de dependencias donde puedan efectuarse exámenes ginecológicos y obstétricos. Y en un informe de 2003 para Bolivia, la atención de salud también era deficiente puesto que los médicos atendían dos horas tres veces a la semana y no eran médicos especialistas. Las mujeres embarazadas tampoco tenían asistencia médica adecuada y, si estaba por dar a luz, se la trasladaba al hospital en condiciones que ponían en riesgo su vida y la de su bebé. La

escasez de medicamentos era extrema: en la cárcel de Pálmaseña, en la farmacia sólo había calmantes o productos donados pero de poca utilidad. (Anthony, 2003)

Otra problemática es la atención psicológica y psiquiátrica con suministro de medicación. En este punto debe tenerse en cuenta que, en razón de que las presas tienen más responsabilidades familiares y domésticas que sus homólogos masculinos, la tensión dentro de las cárceles lleva a cuadros depresivos. En Argentina, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 46,9 % de la población recibe medicación por parte del servicio penitenciario. De este porcentaje, el 68,4 % manifestó que la medicación que recibe es prescrita por el médico, pero el 8,4 % manifestó que nunca está prescrita por el médico (Blemont, 2005, http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=7&Itemid=14).

En Chile, se abusa de tranquilizantes en razón de la marcada depresión de las mujeres en reclusión, gran parte de ellas víctimas de violencia y abusos sexuales en su niñez y adolescencia. Las mujeres son particularmente sensibles por el abandono de hijos e hijas. La falta de adecuada atención psicológica, sumada a la concepción estereotipada de la mujer encarcelada como una persona “conflictiva, histérica y emocional”, hace que se les suministre más medicación. Así en el tratamiento penitenciario predomina un enfoque psicoterapéutico por encima del resocializador. Por ese motivo, el nivel de prescripciones de tranquilizantes, antidepresivos y sedantes es, en general, mucho mayor que entre los hombres en la misma situación. Ello no es extraño si se tiene en cuenta que, a lo largo del tiempo, la perturbación mental ha sido considerada una de las causas más importantes de la criminalidad femenina y, por tanto, la medicación y el internamiento psiquiátrico era, y son todavía en muchos casos, prácticas habituales en el campo penitenciario. (CEJIL, 2006)

En cuanto a la alimentación, en Bolivia, en los lugares de detención conocidos como “carceleras”, en el área de El Chapare y las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz, las mujeres detenidas en 2005, según un estudio de Iturry, no tenían atención de las necesidades de salud ni régimen alimenticio para las embarazadas y las que habían dado a luz recientemente. Para la misma fecha

en Argentina, la buena alimentación de las mujeres dependía de la ayuda de quienes las visitaban. En una encuesta realizada en las Unidad 3 de Ezeiza se constató que el 41,9 % de la población recibía dos comidas por día y el 49,7 % se alimentaba principalmente con comida que le proveían desde afuera del penal. El 47,1 % manifestó que la comida dentro del penal era mala y el 25,2 % que era regular. Respondiendo a la misma encuesta en la Unidad 31, el 63,5 % de las mujeres manifestó que la comida era de regular a mala (Belmont, 2005, http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman &task = cat_view&gid =7&Itemid=14).

Según la investigación de Belmont de 2005, con relación a la higiene, la escasez de duchas y sanitarios era prueba de la deficiencia. La situación en Jujuy, por ejemplo, era que, de las 11 mujeres alojadas en la Alcaldía Federal, sólo tenían acceso a dos sanitarios y por la noche hasta las 22 horas. Si se cerraban las celdas, no se les permitía acceder a los baños y debían usar recipientes improvisados —un hecho que perjudicaba especialmente a las mujeres embarazadas. (http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman &task = cat_view&gid =7&Itemid=14).

Educación, recreación y ofertas laborales

La información sobre mujeres privadas de libertad ha puesto de manifiesto el escaso acceso a actividades recreativas, educativas, formativas y laborales, así como la escueta oferta de programas adecuados de rehabilitación. La precaria e inadecuada infraestructura restringe el desarrollo de tareas productivas. Es por eso que las posibilidades laborales son limitadas y están ligadas a tareas del hogar u oficios mal remunerados como, por ejemplo, la costura. Esto se debe a que los mecanismos sociales se trasladan al sistema carcelario, reforzando la situación de pobreza material que han vivido estas mujeres y su familia, que en algunos casos es lo que las llevo a delinquir. Asimismo, la falta de posibilidades de capacitación y trabajo que ofrecen las cárceles reproduciría los roles que tradicionalmente han tenido las mujeres (madres, esposas y abuelas económicamente dependientes), impidiéndoles alcanzar mayores grados de autonomía económica y emocional. (Anthony, 2006)

En cuanto a la educación formal, en la Unidad 3, la oferta de cursos de formación era altamente deficiente en 2005 porque en el nivel primario se dictaban clases regularmente pero con escasa carga horaria, sin nivel secundario y el terciario y universitario se circunscribía a una oferta limitada. Las mujeres que deseaban estudiar, sobre todo carreras universitarias, eran “extorsionadas” por el área de trabajo del servicio penitenciario, obligándolas a elegir entre trabajo o estudio, o relegándolas a tareas en talleres de pocas horas y menor paga lo que en muchos casos determina el abandono de los estudios de quienes necesitaban trabajar para mantenerse. La falta de programas de estudios secundarios afectaba las posibilidades de continuar estudios terciarios o universitarios. A diferencia de lo que ocurre en las cárceles de hombres donde pueden acceder a la enseñanza media, en la Unidad 5 de Santa Fe las mujeres sólo cuentan con enseñanza primaria. En Chile, las reclusas manifestaron que desearían un sistema para terminar con su educación formal o adquirir conocimiento y capacitación en otras áreas. Ello es relevante si se considera que, según la Gendarmería de Chile respecto de mujeres bajo el régimen de medidas alternativa de libertad vigilada, un 14,3% de ellas no había terminado la enseñanza básica y el 28,6% no había terminado la enseñanza secundaria. (Belmont, 2005, <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-04-Mujeres-en-situacion-de-encierro-practicas-discriminantes-de-las-agencias-del-estado.pdf>)

Las actividades formativas se centran en el dictado de cursos sobre costura o cocina, actividades que refuerzan el rol tradicional de la mujer en la sociedad y aumentan la dependencia al hogar, dificultando el aprendizaje de tareas con una salida laboral. Esto da cuenta de que el objetivo es apuntar, por un lado, a la utilización de “capacidades” supuestamente adquiridas por las mujeres previamente a su condición de encierro y, por otro, en caso de que no cuenten con ellas, a que las adquieran en el encierro, marcando una orientación femenino-doméstica y sin promover desarrollos de capacidades en otras áreas con mayores posibilidades de inserción laboral futuras. El Ministerio Público de la Defensa en Argentina constató que predominaban los talleres de cocina,

costura y de artesanías. En los otros países habían cursos de repostería, pintura en tela, corte y confección, peluquería y, en el mejor de los casos, contabilidad y marketing; sin embargo, las aspiraciones de las mujeres son más amplias. Al respecto, una mujer del Centro de Orientación Femenina de Santiago, en Chile, señaló:

“Yo asisto a un taller de quimo, confección de carpetas de pelos, somos 20 compañeras. Llevo muchos años presa y por primera vez me permiten tener un trabajo, antes solo me permitían estar en lo cultural, en la danza, en el baile, pero eso es malo porque yo siempre he sido comerciante, las veces que he estado en la calle fui vendedora callejera, por eso a mí me gustaría tener derecho a que una institución me diera un préstamo para tener capital e iniciar mi negocito o que me den clases de marketing o de computación y así aprender a hacer un negocio, pero no pasa n’á, no aprendís n’á aquí, casi pura artesanía, puras cosas pa que no te aburrá” (Universidad de Diego Portales, Facultad de Derecho, 2005).

Las actividades laborales tampoco han sido suficientes y adecuadas. En la Unidad 3 de Ezeiza, durante 2004, de una población de 613 presas sólo 298 realizaban actividades laborales, 225 trabajaban en tareas de cocina y casino, encuadernación, tejido, lavadero, costura, repostería, sandwichería, serigrafía, muñequería, huerta y bolsería; las restantes 73 se encargaban de hacer la fajina del establecimiento. En algunos casos, las tareas “laborales” estaban sujetas a sistemas de abuso de poder como, por ejemplo en la cárcel de mujeres de Rosario, Argentina, donde las detenidas lavaban y planchaban los uniformes y la ropa de civil del personal penitenciario de la Unidad 15. En cuanto a la oferta laboral, el nivel de superpoblación hace que no se adecue a la demanda. Un 70% de la población se encuentra procesada y con menos oportunidades de alcanzar los derechos laborales. En particular, la población en detención preventiva es la que más tiempo de ocio acumula y esto produce un grave deterioro sobre la personalidad que se manifiesta a través de ansiedad, angustia y depresión. Por ejemplo, en la Unidad 3 de Ezeiza sólo el

44,5 % tiene trabajo dentro del penal. A su vez, las tareas laborales de las mujeres son escasamente remuneradas, si es que lo son (CEJIL, 2006, <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Mujeres-Privadas-de-Libertad..pdf>).

Información de Chile indica que, a diciembre de 2004, un 43,4% de la población penal realizaba algún trabajo en los recintos penales, de éstos un 95% corresponde a internos/as condenados/as. Los beneficiados con las políticas de trabajo penitenciario han sido fundamentalmente los varones. En el caso de las mujeres, si bien hubo un aumento de un 75% en actividades laborales, contrasta con un crecimiento de un 250% para varones entre 1998 y 2004. En 2004 de las mujeres condenadas, 1.059 se encontraban realizando alguna actividad laboral, lo que corresponde al 47,2% de las reclusas, comparado con el 43,1% de los hombres. Ahora bien, un importante porcentaje de mujeres realizaba tareas en el área de prestación de servicios a particulares (28%). Le siguen las actividades de confección para empresas privadas o en forma independiente (14%). En tercer lugar están las tareas de aseo (11,9%) y en cuarto lugar, las de alimentos con un 10% (repostería, panadería y casinos). Estas últimas ocupaciones son servicios internos en los penales, pero las presas no necesariamente reciben una remuneración, pudiendo realizar estas actividades en forma voluntaria. En este sentido, existe alta discrecionalidad entre la autoridad penitenciaria para conceder el beneficio/derecho a trabajar en las labores domésticas de los penales. Para las mujeres, la realización de estos trabajos remunerados es de real importancia si son cabezas de hogar y deben mantener a sus hijos/as fuera del penal (Universidad de Diego Portales, facultad de Derecho, 2005, <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2005/>).

En Bolivia, en la cárcel de la ciudad de Potosí, la situación era más grave, según reporta Iturry en 2005. Por la lejanía de la cárcel al centro urbano, las mujeres no podían realizar trabajos remunerados, ni siquiera de lavado de ropa. En otras cárceles, el trabajo estaba auto-gestionado por las mismas mujeres o por organizaciones ya que el Estado no proporcionaba fuentes laborales. Las presas producían y sus familias realizaban la venta de sus

productos. En algunos centros de mujeres había tiendas de Régimen Penitenciario donde vender sus productos esporádicamente.

Lo mencionado anteriormente muestra la necesidad de aplicación de la perspectiva de género en las cárceles, ya que las mujeres pueden, deben y muestran el deseo de desarrollar actividades más allá de aquellas que afirman el estereotipo de mujer. Reclaman actividades para su crecimiento y autodesarrollo y ayudarían con el proceso de re-sociabilización que transitan.

La realidad en la actualidad

Se ha mencionado la situación de las cárceles femeninas para las primeras décadas del siglo XXI, estableciendo las deficiencias que presenta el sistema. En la actualidad, a pesar de los avances en materia de igualdad, protección y promoción de los derechos y libertades de las mujeres, la discriminación sigue marcando la vida de la población femenina. Si bien se ha permitido examinar con más profundidad este tema, identificando las necesidades y carencias específicas de la población femenina a la que nos referimos, la realidad es que en la práctica no se han llevado a cabo las medidas necesarias para hacer frente a esta realidad, debido principalmente a que las mujeres todavía atraviesan una situación de desigualdad en la sociedad (Cinelli, 2020).

Según Cinelli (2020), en cuanto a las infraestructuras, sigue existiendo una escasez de cárceles exclusivamente femeninas, lo que las obliga a cumplir condena alejadas de su entorno inmediato afectivo o a vivir en módulos separados de prisiones masculinas que, en términos generales, están dotados de reducido espacio y carecen de actividades específicas para ellas. También se sigue tendiendo a reafirmar el rol estereotipado asignado socioculturalmente a las mujeres. Por un lado, acostumbran a ser sancionadas en mayor medida que los hombres por la idea preconcebida de la “docilidad femenina”, lo que perjudica su acceso a los permisos de salida o al tercer grado. Así, la mayoría de los programas están dirigidos a proteger su condición de madres, pero no a fomentar su autonomía mediante una especialización laboral, una actividad física cotidiana y su desarrollo cultural, todos ellos aspectos más comunes en

sus homólogos masculinos. Por otro lado, las actividades ocupacionales suelen asociarse a las tareas domésticas (cocina, lavandería y limpieza), trabajos notoriamente menos cualificados y peor retribuidos tanto en la cárcel como en libertad. A esto se une el rechazo social por no haber cumplido con el rol que se esperaba de ella (exclusivamente el de mujer, madre y principal responsable de la familia) en base a los citados estereotipos. Los factores mencionados nos demuestran que aun en la actualidad la reinserción social de las mujeres presenta una mayor dificultad aumentando el riesgo de reincidencia.

Por último, la crisis sanitaria del SARS-COVID 19 agravó la vulneración de derechos humanos. Ante estas condiciones de vulnerabilidad, la CIDH recomendó, en abril de 2020, reducir la población carcelaria para garantizar en el distanciamiento social en las prisiones y proveer los productos de higiene y protección necesarios para evitar la propagación del virus, garantizando la atención médica adecuada y facilitando la toma de muestras para la detección efectiva del virus tanto para las personas encarceladas como para el personal penitenciario (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>). Pero en general se puede decir que los gobiernos de la región han fracasado en implementar estas recomendaciones. Además, las limitadas acciones emprendidas por los Estados frente a la emergencia fueron diseñadas e implementadas sin una consideración del enfoque de género ni intersecciones, lo que ha tenido efectos negativos desproporcionados en mujeres en general y en mujeres LBTIQ+, indígenas y con discapacidad. También las decisiones de los gobiernos sobre la prohibición de visitas provocaron impactos desproporcionados en las mujeres y sus familias y las dejó sin su red de apoyo. El vaivén de las demoras de los penales dificultó el acceso a materiales de aseo e higiene. La suspensión de los juzgados perjudicó el avance en los procesos e impidió que los abogados a los establecimientos ingresaran a los establecimientos. Durante la pandemia, aquellas mujeres que estaban en detención domiciliaria o que habían salido de la cárcel enfrentaron la ausencia de recursos para llevar a cabo los cambios de la vida propia, familiar y social. Esto implicó que, aunque en libertad, no tuvieran condiciones para vivir dignamente y que algunas de ellas estuvieran (y aún lo están) expuestas a violencia de género (CELS, 2021).

Por lo expuesto es que, desde 2000 hasta la actualidad, si bien ha habido avances dentro de la sociedad en materia de género, el sistema carcelario femenino ha tenido escasas modificaciones sustanciales y que generen un cambio en la vida de las internas. Esto demuestra el atraso en aplicación de perspectiva de género dentro de las cárceles femeninas. Frente a esta situación, consultamos la opinión de abogados locales con especialidad en la temática.

Capítulo III

La opinión del saber y la experiencia

1. Condiciones del sistema carcelario femenino según juristas

En el desarrollo de la investigación encontramos diferentes aspectos y características de los sistemas carcelarios femeninos de Argentina, Bolivia y Chile, según libros, informes y revistas. Los juristas, es decir, quienes ejercen el derecho, tienen trato constante y permanente con los internos/as pues ejercen su defensa. Su opinión se considera de vital importancia. A través del ejercicio de su profesión, ven y analizan de forma personal la situación de quienes cumplen una condena privativa de la libertad. Siguiendo esta línea, entrevistamos a abogadas y abogados penalistas con perspectiva de género para saber su análisis del sistema carcelario, para poder reafirmar la información recopilada de los informes anteriores y saber cuáles serían posibles soluciones para la problemática de los penales femeninos.

En cuanto a las condiciones del sistema carcelario fue unánime la respuesta de que son inadecuadas, haciendo referencia tanto a los penales masculinos como femeninos. Están por debajo de las exigencias de los organismos internacionales de derechos humanos. Mencionaron que, si bien la población carcelaria femenina es menor que la población carcelaria masculina, se presentan desigualdades. El Dr. Vera Vázquez mencionó que las mujeres reciben tratos diferentes en todos los aspectos de la vida cotidiana y en los ámbitos públicos como privados. Reafirma que esta desigualdad también se extiende a los penales, es decir, al sistema carcelario. Por su parte, la Dra. Magali Leguiza, en un análisis digno de citar *in-extenso*, dice que:

“Las diferencias están en que las violencias que se ejercen de parte del sistema carcelario y el Estado para con las reclusas está atravesado por la desigualdad y los distintos estereotipos que se generan sobre ellas. Como nombrara en la pregunta anterior el equilibrio entre la maternidad y estar presa es sumamente complejo, sobre todo porque se emiten muchos juicios de valor

para con estas en torno a la figura de la “buena/mala madre”. Las mujeres, como en todos los ámbitos, venimos con otros “condimentos” y estos son producto del sistema patriarcal, claramente punitivita, que no contempla o ve con lentes de género las diferentes situaciones que vivimos por el hecho de ser mujeres. Un gran porcentaje de las mujeres detenidas lo están por delitos considerados como “no violentos”, es decir donde el uso de la violencia no se ve en forma explícita. Por narcomenudeo y por hurtos son los dos delitos más comunes, seguidos por los sesgos de la discriminación (muchas son mujeres migrantes) y la pobreza, excluyéndolas del sistema registrado y llevándolas poco a poco a tomar estos “camino fáciles” ante la presión de llevar a cuevas grandes familias, con padres abandonicos/presos, al cuidado de niñas y adulez con alguna complicación por la edad.”

Magali reafirma lo expuesto en cuanto a los estereotipos y los roles que se le asigna a la mujer por el solo hecho de pertenecer al género femenino y menciona también que la violencia es ejercida por parte de todo el sistema. El responsable de las desigualdades es el Estado. En este punto es coincidente con la Dra. Gladys López. Al preguntarle sobre las diferencias entre el sistema carcelario femenino y el sistema carcelario masculino respondió que:

“En cuanto al ‘sistema’, se repiten la mayoría de las irregularidades, y se exacerban, en cuanto a las mujeres, al no tener en cuenta nuestro sistema la situación de las mismas. Creo que en cuanto al ‘sistema’ las diferencias son mayores. Desde la cúspide de la pirámide normativa comienza la invisibilidad de las mujeres. La Constitución Nacional dice en su Artículo 18 que las cárceles deberán ser sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..... No tuvo en cuenta, como cualquier legislación de esa época, que las mujeres tienen necesidades diferentes”.

Lo que menciona demuestra que estamos ante una problemática que nace desde los primeros textos normativos y que es de vital importancia una revisión de la legislación para avanzar. No es una situación aislada sino que es producto de un sistema patriarcal y creado para hombres.

a. Violencia

Uno de los aspectos más importantes a la hora de analizar las condiciones a las cuales están sometidas las internas es la violencia. Respecto a este tema, las personas consultadas fueron coincidentes, afirmando que las condenadas sufren violencia de tipo institucional y que la violencia que sufre la mujer dentro de la sociedad también se manifiesta en el ámbito carcelario y de forma más degradante. Magali, al principio de su respuesta, dice que *“no hay sistema punitivo que no violenta, debemos arrancar de esa premisa”*. Lo cual si bien excede los límites de esta investigación es destacable ya que nos encontramos ante un sistema que no funciona de acuerdo a las normativas vigentes bajo ningún punto de vista. Continúa diciendo que:

“Luego es analizar porque la situación de las mujeres es particular y tiene que ver con esto que vemos muchas veces en la calle y que las mujeres vivimos constantemente, de lo cual no nos vamos a librar estando dentro del penal. Los estereotipos, la violencia simbólica, la violencia psicológica, la violencia física y la económica y patrimonial van a estar presentes durante todo el período en el que tenga que estar privada de mi libertad”.

En el mismo sentido, Gladys dice:

“La ‘violencia institucional’ con la que se convive en todos los sistemas carcelarios, en el caso de las mujeres, se intensifica, porque además de todos los elementos comunes con los varones, se tiene como herramienta, para intensificar el castigo, lo que se denomina ‘el sentido de la maternidad’, elemento con el que se puede también dominar, haciendo valer lo que la institución carcelaria entiende como ‘lo mejor para los hijos de las internas’, sin tener en cuenta lo que la propia madre que convive con su hijo en la cárcel entiende como maternidad”.

Se destaca la violencia que sufren por ser mujeres y por el hecho de no cumplir con el rol estereotipado que la sociedad les concede, estar en la cárcel es haber cometido un ilícito a la vez que romper con el estereotipo machista, por lo que se las juzga dos veces por el mismo hecho. Las respuestas nos demuestran que son más juzgadas por el hecho de no cumplir con su rol de “mujer” o de “madre” que por haber transgredido la ley.

b. Salud

El acceso a la salud es uno de los aspectos más importantes para la vida de cualquier ser humano como así también para su dignidad. La vida y la salud son derechos humanos consagrados por lo que es responsabilidad del Estado garantizarlos. Una deficiencia imposible de pasar desapercibida es no garantizar la salud dentro de los pabellones. En el caso de las mujeres se presentan particularidades y en la investigación se vio que no tienen un acceso integral a la salud. Los juristas afirmaron lo mismo. En este sentido Magali afirma:

“Trabajando particularmente en pabellones donde hay niños o reclusas embarazadas, se ven situaciones complejas en donde cuestiones como condiciones sanitarias, acceso a la información y a un parto respetado son dejadas de lado. Al momento de convivir con ese niño en el pabellón, una situación que siempre se quiere evitar pero que es bastante compleja, suscitan otros abusos en torno al acceso a condiciones higiénicas, alimentarias y de salud, tanto para la madre como para ese bebe. Otra situación que complejiza mucho la convivencia es el acceso a toallitas, tampones o algún otro método para la gestión menstrual, algo básico pero escaso al momento de situarnos en esta realidad paralela que viven estas mujeres privadas de su libertad”

Esta respuesta nos afirma que, lo que parece algo común como tener acceso a los elementos básicos de higiene personal, no es habitual dentro de las cárceles, generando una condición degradante y de indignidad para el género femenino. El Dr. Vera y la Dra. López manifestaron que el acceso a la salud es básico y que no alcanza a cubrir las demandas de los pabellones. También hicieron hincapié en que las ayudas asistenciales dependen de la autoridad de turno, lo cual no debería ocurrir en un sistema serio y eficiente. Y, por último, las embarazadas dentro de la cárcel deben tener acceso a un parto seguro y a información sobre el proceso que están transitando.

c. Ofertas laborales, educativas y recreativas

Las posibilidades que las internas puedan tener en cuanto a educación, labor y recreación son fundamentales para la reinserción en la sociedad, ya que deben formarse en algún área o espacio que deseen para luego poder utilizar estas herramientas en la vida en sociedad, sin mencionar el proceso de dignificación que crea en el ser humano la posibilidad de formarse o de realizar actividades que sean de utilidad. La Dra. Gladys afirma que:

“Ofertas laborales siempre van a estar subordinadas a su condición de mujeres: limpieza y cuidado, solamente son las que preponderan. Las ofertas educativas pueden llegar a ser más amplias, pero a pesar de la relativa “diversidad” de la oferta, tenemos que las propias limitaciones inhiben lo que ellas eligen para estudiar. En cuanto a la educación obligatoria, no tienen inconvenientes en completar el sistema, es decir, terminan mayoritariamente, la secundaria, pero en cuanto al nivel superior, tienden a elegir carreras que no eligen los varones: prefieren Trabajo Social, escasamente se anotan en otras. Esa es otra muestra del androcentrismo muy reveladora.”

Y el Dr. Vázquez afirma que *“no son las adecuadas, ya que la reinserción al campo laboral y educativo tiene muchas limitaciones que deberían ser estudiadas para lograr una mejor rehabilitación y reinserción social”*.

Las respuestas de los estudiosos del derecho demuestran que el estereotipo de la mujer también se desplaza a esta situación dentro de las cárceles, lo cual no cumple con la función principal de la condena privativa de la libertad que es la reinserción en la sociedad. Las ofertas limitadas a roles estereotipados logran frustración, no dignifican y no dejan que puedan desarrollarse ni capacitarse de forma integral.

2. Derecho y perspectiva: La opinión de los expertos

En cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en los sistemas carcelarios femeninos fue unánime la respuesta de que la aplicación es mínima y que el sistema no responde a las necesidades y las particularidades que tienen las mujeres detenidas. Por otro lado, manifestaron que falta aplicación

de dicha temática en la sociedad en su conjunto y que el sistema siempre está más atrasado que la sociedad, por lo que creen que falta por hacer y, tal vez, en una cantidad amplia de años podamos ver una eficiente aplicación de perspectiva de género en las cárceles femeninas.

En cuanto a las legislaciones vigentes, la Dra. Leguiza contestó que *“deberíamos trabajar para poder hacer una inclusión real de la perspectiva de género en la letra de la norma, un paso importantísimo que demuestra otro tipo de compromiso respecto a las políticas de género. En algunos casos, no contemplan esta problemática porque NO SE LO CONSIDERA UN POLITICA QUE PUEDA APLICARSE EN FORMA TRANSVERSAL. Debemos trabajar para romper este paradigma y demostrar que SOMOS PRIORIDAD y que no es solo un ASUNTO DE MUJERES”*. En la misma línea, el Dr. Vera expresó que *“es necesaria una transformación del sistema carcelario en su totalidad, no solo reformas de las leyes, sino de todo lo que conlleva al sistema, ya que de no ser así no provocará beneficio alguno”*. Y la Dra. López, haciendo referencia a Argentina, manifestó que:

“Un tema tan sensible requiere de un consenso aumentado. La reforma debe comenzar por el Código Penal, que es de 1921. Cien hermosos años del sistema causa lista en el país es ya mucho. La 24660 es una ley complementaria. Debe ser coherente con la ley principal, que es el Código Penal. En 1921 imperaba el positivismo, y el sistema normativista, si somos más precisos. El mundo ya pasó no solamente por el finalismo, sino también por las dos tendencias funcionalistas, de las cuales solamente tenemos “parches” legislativos esporádicos y a-sistemáticos. La reforma de todo el sistema es imperiosa, sobre todo para adecuar la fragmentación de modificaciones, que se hacen teniendo en cuenta “la tribuna” y lo que dicen los medios, nunca la integralidad del todo, lo que termina distorsionando al sistema en sí”.

Lo mencionado pone de manifiesto la necesidad de una reingeniería del sistema legal y carcelario, modificando los cuerpos normativos vigentes en su totalidad con perspectiva de género como nuevo paradigma. Haciendo referencia a América Latina en su conjunto a través de las entrevistas, se pudo destacar que existe una línea en las opiniones que creen y afirman que

América Latina está atrasada en considerar y aplicar la denominada perspectiva de género. Vera Vázquez decía que:

“Desgraciadamente America Latina es una región muy reacia a considerar la perspectiva de género, que si bien se ha avanzado mucho gracias a los movimientos feministas, no alcanzan a revertir esta plataforma cultural basada en el androcentrismo. Y a la postre muchos grupos de poder que no quieren ver ningún cambio “

Y la Dra. López agregó que *“cuando cambia el color político, lo que fue avance es retroceso. El avance se da en algunos países europeos, que no tengan un estado religioso.”* La perspectiva de género no es prioridad en la agenda del sistema carcelario femenino y tampoco en los Estados de América Latina. El atraso en esta materia queda demostrado en cada investigación, en cada estadística, informe y entrevista a quienes desarrollan sus actividades en el ámbito.

3. La mirada hacia el futuro

Las problemáticas y la situación en la que se encuentra el sistema carcelario femenino fueron determinadas y analizadas, quedando establecidas diversas problemáticas que se presentan. Se les preguntó a los juristas que solución puede ser viable y ellos estuvieron de acuerdo en la educación. La Dra. Leguiza contestó que:

“Primero quisiera decir que el problema no empieza en el sistema carcelario, empieza en la educación. Nuestras instituciones son el reflejo de lo que somos como sociedad, por más que nos pese hacer esa comparación es una realidad de la que no podemos escapar. Un sistema educativo propio con la capacidad de llevar adelante una aplicación transversal de la perspectiva de género y disidencias es la respuesta para prevenir y erradicar la desigualdad de nuestro sistema. Yo no puedo pretender tener un servicio penitenciario ejemplar, si el resto de la sociedad sigue ejerciendo violencia para con estas personas. Por otro lado un gran comienzo sería empezar a cumplir con lo establecido respecto a las condiciones sanitarias y a respetar la dignidad de las personas. ¿Para qué pedir nuevas leyes si no respetamos las que ya existen? Respecto a las soluciones a corto plazo, pequeñas acciones hacen la diferencia y refuerzo el trabajo de Justicia Restaurativa”.

El Dr. Vera Vázquez dijo que *“educar e instruir en forma constante a los actores que toman decisiones y a los que ejercen las tareas cotidianas en los centros de detención carcelaria, toda vez que desde esos lugares se transmiten las acciones para lograr esa transformación”*. Ambas respuestas coinciden en el punto esencial de la educación, si bien están destinadas ámbitos diferentes es la mejor herramienta en temas de género, ya que estamos ante un problema que nace de una cultura viva dentro de la sociedad y la única forma de modificarlo es a través de la educación, cambiando las costumbres, la formas y la cultura. Otra respuesta interesante fue la de Gladys López, para quien:

“Todo es siempre cuestión de presupuesto. Mejorar el sistema carcelario femenino siempre es “gastar” y como esto es fundamentalmente una “erogación”, que no tiene réditos, cuesta vislumbrar “la productividad” que puede llegar a dar, a gobiernos que deben presentar metas de éxito, sobre todo económico. Tienen mucha tarea las ONG, de ellas tengo alguna esperanza en que puedan llegar a mejorar algo, aunque terminar con las desigualdades será por mucho tiempo un horizonte, una meta a alcanzar y no una realidad inmediata”.

La postura de que genera un gasto aplicar la perspectiva de género es algo que se escucha en diversos lugares y vuelve a poner de manifiesto la creencia de que no es necesario y la poca importancia que se le da desde las autoridades al género femenino. Con la mirada puesta en el futuro, queda un largo camino por recorrer para un cambio en los pabellones femeninos pero también, en la actualidad, hablar de perspectiva de género no es algo desconocido. Un gran jurista dijo que *“los cambios se gestan en extensos períodos, pero se hacen manifiestos en cierto momento. Siempre hay quienes los detectan y los anuncian tempranamente, ante el escepticismo general. La sentencia de John Stuart Mil sigue cumpliéndose inexorablemente: todos los grandes movimientos pasan a través de tres estadios, que son el ridículo, la discusión y la aceptación”* (Zaffaroni, 1992). Desde este punto de vista, la aplicación de la perspectiva de género se encuentra en el periodo de discusión

y la etapa del ridículo que es la más cruel ya ha sido superada, lo que hace creer que cárceles con perspectiva de género es posible.

Conclusión

Al finalizar la investigación podemos decir que las condiciones en las que se encuentran los sistemas carcelarios femeninos de Argentina, Chile y Bolivia siguen siendo deficientes a la hora de garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad. La aplicación de la perspectiva de género tiende a ser mínima o nula en los pabellones, lo que dificulta una re-sociabilización plena de las internas. La investigación muestra que la discriminación por pertenecer al género femenino es un factor que está presente durante la condena. Eso tiene diversas consecuencias como violencia institucional, sexual, verbal, que vulneran los derechos de las mujeres que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad.

También se puede observar cómo está en peligro su salud física debido a las condiciones de hacinamiento, higiene y violencia, la falta de recursos de aseo personal y el precario acceso a controles ginecológicos, como así también a los exámenes clínicos y odontológicos. En cuanto a las ofertas laborales y educativas, se presentan deficiencias y se sigue afirmando el rol patriarcal, lo que significa un retroceso en su proceso de re-sociabilización y una sensación de indignidad.

Por otro lado, la normativa en los países objeto de esta investigación es similar y presentan un vacío legal respecto a las mujeres privadas de la libertad y la perspectiva de género. Bolivia tiene la legislación más avanzada pero de igual forma no es abarcativa de todos los aspectos que el sistema demanda. Cabe agregar que, si bien han ratificado los tres países un gran número de tratados internacionales que se refieren a la igualdad del hombre y la mujer, su aplicación plena sigue sin cumplirse.

La hipótesis de esta investigación se confirma, ya que una correcta aplicación de la perspectiva de género en el sistema carcelario femenino y en la legislación resguardaría los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y sin desigualdad con respecto al sistema carcelario masculino. Si las problemáticas fueran analizadas desde la perspectiva de género se podrían

cubrir las necesidades del sistema carcelario femenino, garantizando el cumplimiento de los derechos humanos.

La aplicación de la perspectiva de género no es un tema ajeno ya que de forma directa o indirecta nos afecta a todos. Lograr que las internas puedan resocializarse y volver a formar parte de la sociedad favorece a la sociedad en su conjunto. En un mundo donde la desigualdad y el rencor a quienes se encuentran en situaciones diferentes abundan, es necesario que quienes tienen los recursos y el incentivo sean mensajeros que informen y que intenten abrir los ojos a aquellos que no quieren ver la realidad. La empatía debe ser un principio fundamental para una sociedad mejor.

En pos de ese futuro mejor y de modificar la situación uno de los aspectos es la educación, empezando por la escuela en nivel inicial, introduciendo conceptos básicos y seguir avanzando a los niveles superiores con capacitaciones en la perspectiva de género. Si bien el análisis es en el establecimiento carcelario femenino, sus deficiencias son consecuencia de una cultura arraigada en la sociedad y la forma de modificar eso es empezar cambiando los valores, buscando un cambio de paradigma. Hay un arduo trabajo educativo que demanda tiempo.

Una solución es la educación, pero es un cambio a largo plazo por lo que hay que buscar herramientas para mejorar la situación en la actualidad. Una de ellas es realizar estudios específicos de situaciones concretas, como lo son la falta de accesos a los recursos de aseo e higiene personal y a estudios ginecológicos. Por otra parte, también hay que investigar el porqué de la desvinculación familiar que sufren las internas ya que los problemas psicológicos que sufren se asocian con el abandono. La investigación de estas situaciones permite soluciones, logrando un cambio de legislación que contenga perspectiva de género.

Quedó demostrado que la normativa está compuesta por cuerpos desactualizados, por lo que los legisladores deben realizar un cambio de paradigma con perspectiva de género que abarque al sistema carcelario. Por último, hay que llevar adelante capacitaciones en la materia a quienes trabajen

dentro del sistema carcelario femenino y así minimizar las deficiencias, garantizando a las internas una estadía digna dentro de la cárcel.

Bibliografía

- Achá, G (1998). *Características de las mujeres encarceladas en Bolivia*, en: Nueva Sociedad, N° 208. <https://nuso.org/articulo/las-carceles-femeninas-en-america-latina/>.
- Amnistía Internacional, (2005) *Implementación del CAT en Argentina*. <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR130012005?open&of=ESL-ARG>.
- Anthony, C (2003) *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. DPLF/CDHDF/CMDPDH (2007). *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, en: Nueva Sociedad, N°208. <https://nuso.org/articulo/las-carceles-femeninas-en-america-latina/>.
- Anthony, C (2006), *Estudio sobre violencia de género: las mujeres trasgresoras*. Editorial Universitaria de Panamá.
- Belmont, N (2005) *Mujeres en situación de encierro. Las prácticas discriminantes de las agencias del Estado*, en *Pena y Estado, Cárceles*. Ediciones del Instituto. <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-04-Mujeres-en-situacion-de-encierro-practicas-discriminantes-de-las-agencias-del-estado.pdf>.
- Belmont, N (2005) *Proyecto Mujeres Privadas de Libertad, Divulgación Jurídica y Participación Ciudadana*. http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=7&Itemid=14.
- CEJIL (2006). *Mujeres privadas de la libertad*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Mujeres-Privadas-de-Libertad..pdf>.
- CELIV (2020) *Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal temporal 2013 - 2019*. <http://celiv.untref.edu.ar/descargas/200715-informe-celiv-2020-digital.pdf>
- CELS (2021) *Carceles y sistema penal*. <https://www.cels.org.ar/web/2021/03/covid-19-las-medidas-de-los-sistemas-penitenciarios-no-toman-en-cuenta-a-las-mujeres-en-latinoamerica/>.
- CIDH (2020) *Pandemia y derechos humanos en las Américas*. Resolución N° 1/2020. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

- Cinelli, V (2020) *Criminalidad y mujeres: los estereotipos de género en el entorno penitenciario*. <https://blog.realinstitutoelcano.org/criminalidad-y-mujeres-los-estereotipos-de-genero-en-el-entorno-penitenciario/>.
- Diario Punto Final (2006), edición 603. <http://www.puntofinal.cl/> .
- Gendarmería de Chile (2019). *Estadísticas de la población penal 2019*. https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n126ene_caracteriz2019.pdf.
- Giacomello, C (2013). *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina*. IDPC.
- Kreisky, B (2000) "*Fundamentos de género de la política y el Estado*" D.Janshen (Ed.), *Intercambio de puntos de vista. El nuevo diálogo entre mujeres e Investigación de hombres*. Campus Verlag, Frankfurt / Main.
- Larroulet, P., Daza. S, Del Villar.P., Droppelmann, C. y Figueroa, A. (2021). *Informe Final Estudio Reinserción, Desistimiento y Reincidencia en Mujeres Privadas de Libertad en Chile*. Centro de Estudios Justicia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica. <https://justiciaysociedad.uc.cl/reinsercion-y-desistimiento-en-mujeres-privadas-de-libertad-longitudinal/>.
- México (2006), *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006.
- Nueva Sociedad (2007) *Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina*.<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>.
- OEA (2011) *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad*. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.
- Iturry, N S (2005) *Derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, Adjunta de Programas y Actuaciones Especiales; Defensora del Pueblo Adjunta, Bolivia*.
- UNDOC-Bolivia (2017). <https://www.unodc.org/bolivia/es/Las-Naciones-Unidas-piden-mayor-atencion-a-la-situacion-de-las-mujeres-privadas-de-libertad.html> .
- UNICEF (2017) *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas*. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf.

Universidad de Diego Portales, Facultad de Derecho (2005). *Informe Anual de Derechos Humanos 2005*. <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2005/>.

Zaffaroni, R (1992) *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*. Universidad de West Indies. <file:///C:/Users/ANAPAUULA/Downloads/sistemas-penitenciarios-y-alternativas-a-la.pdf>.

Legislación

Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-1_carta_OEA.asp.

Carta Democrática Interamericana (2001), https://www.oas.org/charter/docs/es/resolucion1_es.htm.

Constitución Nacional Argentina (1996), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Constitución Política del Estado (2009), https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948), https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933), <http://www.oas.org/es/cim/docs/CNW%5BSP%5D.pd>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad (1996), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>.

Ley 2.298 de ejecución penal y supervisión (2001), http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol2.pdf.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988), <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/protocolo-adicional-a-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-en-materia-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-protocolo-de-san-salvador-6/#:~:text=Su%20prop%C3%B3sito%20es%20consolidar%2C%20dentro,19%20de%20Junio%20de%201996>.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (1998), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2010), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.